Nº A 3493766

Señor Juez Parroquial de Bolívar:

Vicente Illingworth, solicita que disponga que uno cualquiera de los Agentes de Justicia haga comparecer á su Despacho á la señora Medora I. de Cabrera á efecto de que, bajo juramento y con las prevenciones legales, reconozca la firma y rúbrica con que ha suscrito el adjunto pagaré comercial otorgado, bajo su garantía y á mi favor, por el señor L. V. Cabrera Ch., el día ocho de Setiembre de mil novecientos veintidós, por la cantidad de doscientos sesenta y cinco sucres, al plazo de cuatro meses.

Practicada que sea la diligencia que le solicito, dígnese disponer que se me entregue original cuanto se actúe para los fines que me convengan.

Es Justicia &.

Á ruego y por autorización del peticionario que no puede firmar en este momento y como su defensor.

Juan Illingworth, hijo

Presentado hoi diez de marzo de mil novecientos veintitres; a las tres de la tarde.

Uno cualquiera de los Alguaciles Mayores haga comparecer a este Despacho a la señora Medora I. de Cabrera para que reconozca las firma i rúbrica con que ha suscrito la garantía del documento que se adjunta, otorgado a favor del señor Vicente Illingworth, por la suma de doscientos sesenta i cinco sucres, al plazo de cuatro meses. Cítese i devuelvase originales.

Lascano

En Guayaquil, a doce de marzo de mil novecientos veintitres, a las cuatro de la tarde, dentro del despacho, cite el decreto an-

AMERICAN BANK NOTE CO.

PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
REPUBLICA DEL ECUADOR
5
1923 1924
VALE CINCO CENTAVOS DE SUCRE
SELLO DE PRIMERA CLASE

Nº A 3490016

cito.= Las siete líneas anteriores que se ven tachadas.= no vale

Razon: siento por tal que habiendose posesionado el Señor Tobias Tamayo, del cargo de Juez Segundo principal de esta parroquia, me abstengo de seguir conociendo en el presente juicio, con jurisdiccion prorrogada.

Taura, Febrero 18 de 1923.

J. Fco Novoa

Taura, Febrero 20 de 1923, las ocho del dia

Siendo verdad lo que se expresa en la razon que antecede, avoca conocimiento el suscrito i ordena cumplase lo dispuesto en el decreto de tres de los corrientes.

Tobias Tamayo

En el resinto la Saiba jurisdicion de la parroquia Taura a veinte de Febero de mil novecientos veintitres, alas dies del dia, notifique el escrito i decretos de fojas dieciocho i posteriores, al Señor Honorio Cevallos, personalmente, quien informado, se nego a firmar, por lo cual lo hace el testigo que suscribe en unidad de acta con el suscrito juez lo certifico.- Tamayo

Testigo Enrique Balladares

REPUBLICA DEL ECUADOR — 10 — 1923 — 1924 — VALE DIEZ CENTAVOS DE SUCRE — SELLO DE SEGUNDA CLASE

PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO

Nº B 1009386

No. ..... Por $. 100.xx

Debo y pagaré de la fecha en dos meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenga a la orden de el señor Rodolfo Calderón A. la cantidad de Cien Sucres en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de cuatro por ciento mensual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por mi acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese — lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he — contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Noviembre 14 de 1923

José Q. Merlín

Vence el 14 de Enero de 1924

.....constituyo.....fiador.....llano..pagador.....de.....
señor .....
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

Juzgado del Cantón Daule

Daule, 29 de 1923

Ciento seis

Sr. Alc. 2º Cnal.

De haber sido notificado con las operaciones de partición de los bienes dejados por los conyortes Manuel María Coello y Andrea Parco de Coello, en mi carácter de curador especial del menor Félicisimo Manuel Coello, me conformo con las mencionadas operaciones de partición. Dejo así contestado el traslado.

Es justicia.

José H. Ronquillo

Presentado á las siete de la mañana. Daule, Mayo veintinueve de 1923.

Jpe. Jacinto E. Soriano Jpe. Eleodoro Soria A.

Vivas

Daule, mayo treinta de 1.923; las ocho de la mañana.

Por haber José H. Ronquillo, por los derechos que representa contestado el traslado que se le corrió; se ordena que continúe el traslado con el señor Isaquín Mosquera, curador ad litem del menor Londres Ortega, por el término de lei, con las mismas operaciones de partición.

Tomalá Ch.

Proveyó i firmó el decreto anterior el señor Alejo Tomalá Chaguai; Alcalde segundo Cantonal. Daule, mayo treinta de mil novecientos veintitres; las ocho de la mañana. —

Vivas

En Daule á las nueve de la mañana del Miércoles treinta de Mayo de mil novecientos veintitres

REPUBLICA DEL ECUADOR — 20 — 1923 — 1924 — VALE VEINTE CENTAVOS DE SUCRE — SELLO DE TERCERA CLASE

Nº C 998064

No. Veintiseis 26 Por $. 220.00

Debemos y pagaremos de la fecha en seis meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se nos reconvenga a la orden de la señorita Rosa A. García la cantidad de doscientos veinte sucres

en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tenemos recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a nuestra entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de doce por ciento anual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva nos obligamos con nuestros bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedamos sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuéremos requerido por nuestro acreedor. También nos obligamos a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diesemos lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que hemos contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Julio 5 de 1923

p/ PEDRO J. ESPAÑA Y CO.

P. J. España

GERENTE

Vence el ..... de 192....

.....constituyo.....fiador.....llano..pagador.....de.....

señor .....

por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

REPUBLICA DEL ECUADOR
20
1923 1924
VALE VEINTE CENTAVOS DE SUCRE
SELLO DE TERCERA CLASE
Nº C 1031903

REPUBLICA DEL ECUADOR 10 CENTAVOS
CANTONAL GUAYAQUIL 1923-1924 UN CENTAVO
CANTONAL GUAYAQUIL 1923-1924 UN CENTAVO
CANTONAL GUAYAQUIL 1923-1924 UN CENTAVO
CANTONAL GUAYAQUIL 1923-1924 UN CENTAVO
CANTONAL GUAYAQUIL 1923-1924 UN CENTAVO

Siete

na del suscrito Escribano Carlos M de Murrieta, compareció el testigo señor Julio Cornato Foyain, quien juramentado según derecho, previa explicación de las penas del perjurio y examinado que fue con las preguntas del interrogatorio que antecede, ofreció responder con verdad, claridad y exactitud, y contestó, á la Primera: Que es mayor de edad y sin generales; á la Segunda: Que es cierto y le consta la pregunta, por que conoce el chalet en referencia, el mismo que necesita urgente reparaciones; á la Tercera: Que es cierto y le consta por las relaciones de amistad que tiene con el preguntante y su hijo; á la Cuarta: Que es cierto. El testigo ratificó lo dicho leído que le fué y firma con el señor Alcalde y Escribano que da fé. - A. A. Bayas. - Julio C. Foyain. - Carlos M de Murrieta. - En Guayaquil Junio veinte de mil novecientos veintitrés, á las diez a. m, ante el señor Alcalde segundo del Cantón doctor Aurelio A. Bayas, y el en la oficina del suscrito Escribano Carlos M de Murrieta, compareció el testigo señor Juan Pablo Nuques, quien juramentado según derecho, previa explicación de las penas del perjurio y examinado que fué con las preguntas del interrogatorio que antecede,

Siete

AMERICAN BANK NOTE CO.

PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
REPUBLICA DEL ECUADOR
30
1923 1924
VALE TREINTA CENTAVOS DE SUCRE
SELLO DE CUARTA CLASE

No. ..... Por $. 300 = =

Nº D 3075635

Deb o y pagaré de la fecha en Seis meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenga a la orden de l señor Roberto Serrano la cantidad de = = Trescientos Sucres = = en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en moneda corriente para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de ..... por ciento ..... desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por mi acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Junio 14 de 192 1

J. Octavio Valdez

Vence el 14 Diciembre de 192 1

Me constituyo fiador i llano pagador de l señor J. O. Octavio Valdez por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer mi.

Fecha ut supra.

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

F. C. Quito-Esmeraldas y F. C. Sibambe-Cuenca Impuesto a los Productos Vale Cinco Centavos
JUZGADO PARROQUIAL CAFUFUFUTE GUAYAQUIL

CUATROCIENTOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
REPUBLICA DEL ECUADOR
30
1923 1924
VALE TREINTA CENTAVOS DE SUCRE
SELLO DE CUARTA CLASE
Nº D 2807162

CARLOS M. de MURRIETA, Escribano Público

Cancelación de hipoteca.= La Ilustre Municipalidad de Guayaquil a favor del señor Teodomiro Cuenca.= En la ciudad de Guayaquil, capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintitrés, ante mí Carlos Manuel de Murrieta, Escribano público cuarto de los del número del Cantón y los testigos que al final se [illegible] los señores doc- [illegible] estado ca- [illegible] sola Mov- [illegible] repre- [illegible] lidad de [illegible] le encar- [illegible] ia del ti- [illegible] su Procu- [illegible] l, respec- [illegible] ecuatoria- [illegible] sta cu- [illegible] ienes de [illegible] dos en el [illegible] ura de [illegible] o proce- [illegible] d, para [illegible] presenta- [illegible] ficado [illegible] n = Señor [illegible] zar una [illegible] nste lo

CENTENARIO GUAYAQUIL 1923 DIEZ CENTAVOS
10 REPUBLICA DEL ECUADOR FERROCARRIL DE PUERTO BOLIVAR DIEZ CENTAVOS 10

dos de mil novecientos veintitrés.= Por Francisco E. Fernández Vega.= El Cantonal de Guayaquil, en la sesión del actual le autorizó su miembro Señor Eduardo Maruenda Principal de los años mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve.= Dios y Libertad.= R. E. Gómez.= Por la República del Ecuador.= Presidencia del Concejo Cantonal.= Minuto de los cincuenta y cuatro.= En la ciudad de Guayaquil, a primero de Enero de mil novecientos veintiocho, el señor doctor E. Fernández Vega, presidente del Concejo Cantonal de Guayaquil, la fecha el cargo de Síndico Procurador Municipal, el señor doctor Víctor Manuel Estrada, el cual

Cuenta Fuente - 1 sello - 138

144

SEÑOR ALCALDE CANTONAL:

No ha podido darse cumplimiento a lo dispuesto por Ud. en auto de 19 de Enero próximo pasado, en el juicio ejecutivo que, como acreedor cesionario de las señoras Senobia, Efigenia y Susana Cabrera, herederas de doña Francisca Pizarro, sigo contra don José Fabriciano Pizarro, sobre pago de una cantidad de dinero, por cuanto el otro acreedor hipotecario señor don Esteban Savinovich, se ha anticipado a embargar todos los bienes hipotecados por el deudor en seguridad del crédito que represento, según consta de las copias que acompaño a la presente solicitud, en fs.7 útiles.

En tal virtud y en uso del derecho que me concede el art.2459 del Código Civil, pido: que se sirva Ud. declarar formado el concurso especial de acreedores hipotecarios sobre tales bienes, nombrar depositario y síndico provisionales del concurso, y proceder en lo demás, en cuanto fuese compatible con este concurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el art.594 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Para dar posesión del cargo al depositario, que debe ser persona honorable y residente en el lugar en que están situados los bienes hipotecados, así como para la ocupación de estos, sírvase derrecar a cualquiera de los señores Alcaldes Cantonales de Machala, remitiéndole los originales para que sirvan de suficiente despacho.

Por autorización del peticionario Sr.Dn.Guillermo Darío Ortega.

Otrosí: digo yo, Víctor A. Yérez, que a nombre y en representación de mi legítima consorte señora Isabel Cabrera de Yérez, me adhiero y hago propio el contenido de la solicitud precedente.

REPUBLICA DEL ECUADOR — PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO — 40 — 1923 — 1924 — VALE CUARENTA CENTAVOS DE SUCRE — SELLO DE QUINTA CLASE

Nº E 180453

No. ..... Por $. 350.00

Debo y pagaré de la fecha en un mes fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenga a la orden del señor Leonidas L. Luzuriaga la cantidad de trescientos cincuenta sucres en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de 1 uno por ciento mensual desde el vencimiento hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por mi acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Aguirre, Enero 5 de 192.

José Vicente Almeida G.

Vence el ..... de 192.....

.....constitu.....fiador....llano..pagador.....de.....
señor .....
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

Diez y nueve

Señor Alcalde Cantonal 1º

María Guzmán viuda de Escalante, conyuge sobreviviente i heredera del señor Pascual Escalante, en el juicio de inventarios de los bienes dejados por éste, a usted digo : que se han concluido los inventarios sin que tenga que hacer ninguna observación a ellos, i que, por consiguiente, los apruebo, así por la parte en que se me menciona en el testamento como heredera como en la parte en que se me deja legados, que los acepto en mi única calidad de heredera que tengo.

Dígnese, en tal virtud, prestar su aprobación a los aludidos inventarios, oyendo a los otros herederos i a los señores Procurador i Colector de Instrucción Pública i Defensor de Menores

A ruego de María Guzmán viuda de Escalante que en este momento no puede firmar.

Francisco S Escalante

Yo, Francisco Solano Escalante, heredero de mi padre señor Pascual Escalante, hago mía, en todas sus partes, la petición anterior aprobando los inventarios en mi única calidad de heredero, i para cumplir con el precepto contenido en el inc. 6º del art. 711 del Cód. de enj. civil, hago presente a usted que estoi pronto a prestar el juramento de que no hai más bienes que inventariar.

Francisco S Escalante

Ildefonso Rodríguez M, apoderado de Juan de la Cruz Peso, representante legal de los menores Juan Francisco, Juan de la Cruz, María Ignacia, Fortunio i Antonia Edmundos Peso Escalante a V. dice:

Prenta 7 dos

14

PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
REPUBLICA DEL ECUADOR
50
1923 1924
VALE CINCUENTA CENTAVOS DE SUCRE
SELLO DE SEXTA CLASE

NºF 416914

No. Por S/. 1.125.—

Debo y pagaré de la fecha en seis meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenga a la orden de señorita Rosa García la cantidad de un mil ciento veinticinco sucres —

en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de doce por ciento anual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por mi acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese mi lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Dbre 14 de 1923

p. R. P. Espinosa

Vence el ..... de 192.....

.....constituyo.....fiador.....llano.....pagador.....de.....
señor .....
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción

Imprenta Mercantil-Monteverde & Velarde-Guayaquil-136.685

de ejecución; y toma sobre sí el pago de todos los impuestos fiscales y municipales, creados o por crearse, referentes al valor y timbres para las cédulas, los gastos de publicación del sorteo uno por mil para el impuesto Ferrocarril a la Costa, registro, inscripción y todos los que demande la cancelación de esta hipoteca, en su caso; y: Artículo Octavo. Esta escritura de obligación hipotecaria se inscribirá en la Oficina de Anotaciones del cantón Quito y en el Registro Mercantil de esta Ciudad; y el Gerente y el deudor autorizan al Señor Fernando Perez Quiñones para que los represente en esta diligencia; y si se estorbare o impidiere la inscripción, o no se verificare, o el derecho del Banco resultare perjudicado por cualquier causa, se devolverá al Banco la suma a que ascienda la deuda, con la indemnización de los perjuicios que se causen y que se estimarán por el Gerente sin más reclamo de parte del deudor que los provenientes de errores aritméticos. Despues de leida en

AMERICAN BANK NOTE CO

REPUBLICA DEL ECUADOR — 50 — PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO Y MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS — 1921 — 1922 — VALE CINCUENTA CENTAVOS DE SUCRE — SELLO DE SEXTA CLASE

Nº F 308904

REPUBLICA DEL ECUADOR — 50 — PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO — 1923 — 1924 — VALE CINCUENTA CENTAVOS DE SUCRE — SELLO DE SEXTA CLASE

Nº 056201

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

No. Sesenta y cinco Por $. 3000—

Debemos y pagaré de la fecha en seis meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se nos reconvenga a la orden del señor Ricardo Caamaño la cantidad de tres mil sucres

en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de doce por ciento anual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por el acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Septbre de 192 3

PEDRO P. ESPARZA & Co.

L. A. Manchenó P. P. Esparza

GERENTE

Vence el 1º Marzo de 192 3.

.....constitu.....fiador....llano..pagador.....de.....
señor .....
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda ajena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Sesenta y tres

No. ..... Por S/.1800=

Debemos y pagaré mos de la fecha en tres meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se ..... reconvenga a la orden de la señorita Ana Esther Mieles A. la cantidad de un mil ochocientos sucres

en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tenemos recibido de dicho señorita en dinero efectivo para negocios de comercio, a nuestra entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés del uno por ciento mensual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva nos obligamos con nuestros bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedamos sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere mos requerido por nuestro acreedor. También nos obligamos a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diésemos lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que hemos contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, a 10 de Enero de 1924

p. PEDRO P. ESPARZA & Co.

P. P. Esparza

GERENTE

Vence el 10 de Abril de 1924

Páguese a la orden del Sr. Felix E. Salinas. Valor al cobro. Guayaquil 22 de Febrero de 1924

..... constitu..... fiador..... llano... pagador..... de ..... señor ..... por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción

Imprenta Mercantil-Monteverde & Velarde-Guayaquil

No H 116276

REPUBLICA DEL ECUADOR 10 10 DIEZ CENTAVOS FERROCARRIL DE PUERTO BOLIVAR

CENTENARIO 1820-1920 5 5 GUAYAQUIL 1923 1924 TIMBRE FISCAL CINCO CENTAVOS

5

Cinco

Nº H 115878

ANTENOR SEMINARIO C.
COLECTOR FISCAL
DEL CANTON

C E R T I F I C A: que al folio 9/10 del Libro de CONTRIBUCION GENERAL, consta la partida siguiente:-HIPOTECA.-Abel Guarderas M.a favor del Banco de Crédito Hipotecario de un terreno en que está la Plaza de Toros con sus construcciones i tres casas contiguas con sus terrenos en la Parroquia de San Blas de la ciudad de Quito, por la cantidad de CUARENTA MIL SUCRES.-Derechos: Cuarenta sucres, cobrados asi:

1°/°° Ferrocarril a la Costa S/. 40-00.

Guayaquil, Diciembre 10 de 1923.

EL COLECTOR FISCAL.

EL ANOTADOR:

REPUBLICA DEL ECUADOR — 2S — 1923 — 1924 — VALE DOS SUCRES — SELLO DE NOVENA CLASE

Nº J 43121

No. ..... Por S. 10,000.=

Debo ..... y pagaré ..... de la fecha en seis meses. ..... fijos en esta ciudad o en el lugar en que se me ..... reconvenga a la orden de ..... señor Fco. J. Robles ..... la cantidad de Diez mil Sucres. ..... en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que ten ..... recibido de dicho señor en ..... para negocios de comercio, a ..... entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de doce por ciento anual desde esta fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva ..... oblig ..... con ..... bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables. lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Qued ..... sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere ..... requerido por ..... acreedor ..... También ..... oblig ..... a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese ..... lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he ..... contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil Abril 1º. ..... de 1924

Vicente C. Benítez M.

Vence el Septiembre 30 de 1924

Paguese a la orden del Señor Daniel Vernaza, valor en cuenta.-

Guayaquil, Noviembre 18 de 1925.-

..... constitu ..... fiador ..... llano .. pagador ..... de ..... señor ..... por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación y derecho que pueda favorecer .....

Fecha ut Supra.

Librería e Imp. de E. A. Escalígui — Guayaquil

Once

11 3.60 / 1.8

REPUBLICA DEL ECUADOR — 2s — 1923 — 1924 — DOS SUCRES — SELLO DE NOVENA CLASE

Nº J 33606

ANTENOR SEMINARIO C.
COLECTOR FISCAL
DEL CANTON

C E R T I F I C A: que al folio 10 del Libro de "CONTRIBUCION GENERAL" consta la partida siguiemte:-HIPOTECA.-Eduardo Rivas Ors a favor del Banco de Descuento de tres fundos urbanos compuestos de casa y solar en la Parroquia Rocafuerte de esta ciudad, por la cantidad de CINCUENTA MIL SUCRES.-Derechos: Cincuenta sucres, cobrados as

1°/°° sobre Préstamos a Mutuo S/. 50-00.

Guayaquil, Enero 12 de 1923.

EL COLECTOR FISCAL.

EL ANOTADOR:

COLECTURIA FISCAL del CANTON GUAYAQUIL

CENTENARIO GUAYAQUIL 1923—1924

AMERICAN BANK NOTE CO.

PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
REPUBLICA DEL ECUADOR
3S
1923 1924
VALE TRES SUCRES
SELLO DE DECIMA CLASE

No K 22056

No. Setenta y dos Por $. 37.000.—

Debo y pagaré de la fecha en seis meses fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenga a la orden de señor Carlos Manchenio G. la cantidad de treinta y siete mil sucres —

en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por igual valor que tengo recibido de dicho señor en dinero efectivo para negocios de comercio, a mi entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, renunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de doce por ciento anual desde la fecha hasta la completa cancelación de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposiciones de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486 487 y 613 del Código de Comercio y en general toda prescripción.

Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde fuere requerido por mi acreedor. También me obligo a abonar todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el valor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que si se hiciese el pago en dicho papel, será por el valor estimativo que tuviere en el mercado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la correspondiente diferencia.

Guayaquil, Enero 4 de 192

P. P. Espinosa

Vence el ..... de 192

.....constitu.....fiador...llano..pagador.....de.....
señor .....
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui—Guayaquil

Siete 7

AMERICAN BANK NOTE CO.

REPUBLICA DEL ECUADOR — PARA LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES Y MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO — 3S — 1923 — 1924 — VALE TRES SUCRES — SELLO DE DECIMA CLASE

Nº K 20682

ANULADO

1 te los siguientes inmuebles de su propiedad situa-
2 dos en esta ciudad: (a) Una casa y solar, ubicados
3 en la Parroquia Olmedo de este Cantón y comprendidos
4 dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la calle
5 Colón; por el Sur, propiedad del doctor Francisco
6 E. Ferruzola; por el Este, la calle Boyacá; y por el
7 Oeste, propiedad de los herederos del doctor Emilio Ari-
8 valo. Las dimensiones del solar son: al Norte diez y
9 ocho metros, al Sur, diez y ocho metros cincuenta cen-
10 tímetros y diez y seis metros al Este y Oeste, dando
11 una area total de doscientos noventa y un me-
12 tros cuadrados. La deudora adquirió la propiedad
13 de este fundo por herencia a su padre don Gabriel
14 Bonifaz, segun Cupela de Abril veintitres de mil no-
15 vecientos catorce, inscrita el seis de Mayo del mis-
16 mo año; y (b) el fundo compuesto, de solar y cova-
17 chas, en la calle de Olado, parroquia Olmedo, bajo
18 los siguientes linderos actuales: por el Norte, la calle
19 Alcido; por el Sur, solar de Mario Entiven Morlás;
20 por el Este, casa de Elisa Miranda; y por el Oeste,
21 solar del señor José Abel Castillo. El solar mide: treinta
22 y nueve metros veintinueve centímetros por el Este
23 y Oeste, quince metros, doce y medio centímetros por el
24 Norte y quince metros por el Sur.- Este inmueble fue
25 adquirido en la forma puntualizada en los titu-
26 los que quedan archivados en el Banco, al igual
27 que los de la propiedad anteriormente descrita, hasta
28 la cancelacion de este contrato. Los linderos expresa-
29 dos son los generales, de manera que si alguna parte
30 de los fundos no estuviera comprendida en ellos que-
/. dará

7000